

RESOLUCIÓN No. 00862

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2000ER35630 del 06 de diciembre de 2000, el señor DANIEL JIMENEZ PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.148.106, interpuso Derecho de Petición debido a los problemas de contaminación ambiental generados por el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad.

Que el 31 de enero de 2001 profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, diligenciaron acta de visita técnica por contaminación atmosférica, donde evidenciaron que se sigue generando problemas de contaminación ambiental.

Que el 23 de febrero de 2001, mediante concepto técnico No. 02285, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, encontraron un predio donde funciona el taller de carpintería que es de 2 pisos, la vivienda está ubicada en la parte delantera, el taller en la parte interior. Se evidenció que se sigue presentando la contaminación por sustancias volátiles.

Que mediante Auto No. 292 del 29 de mayo de 2001, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, inició y formuló al señor **GERARDO JIMENEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.092.706, en calidad de propietario del taller de carpintería ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, el siguiente cargo: *Por generar contaminación atmosférica e incumplir lo ordenado en el requerimiento SJ-ULA No. 21059 del 31 de agosto de 2000, emitido por este Departamento.*

Que el Auto anterior fue notificado personalmente al presunto infractor el 18 de julio de 2001.



RESOLUCIÓN No. 00862

Que mediante radicado No. 2001EE13524 del 30 de mayo de 2001, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, informó al señor DANIEL JIMENEZ PEÑA, que atendiendo la solicitud para verificar la persistencia de los hechos generadores de la contaminación ambiental producida por el taller de carpintería ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, se evidenció que dicho establecimiento está incumpliendo con lo ordenado en el requerimiento antes mencionado, con lo cual, se continuará con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra.

Que Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron concepto técnico No. 18310 del 13 de diciembre de 2010, mediante el cual determinaron:

(..) 4. SITUACION ENCONTRADA

Actualmente la bodega donde existía la empresa forestal es utilizada como garaje para guardar un vehículo de un residente, según informó el señor Luis Riaño vecino del sector.

(..) 5. CONCEPTO TECNICO:

Frente a la evaluación del proceso productivo adelantado desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaria distrital de Ambiente, se concluye que el establecimiento ubicado en calle 22 No. 32-83 de propiedad del señor Gerardo Jiménez:

- *“Actualmente terminó su actividad en dicha dirección. Información que se verifico por cuanto que en el sitio de la visita, la bodega se encuentra vacía y la utilizan para guardar el vehículo del residente, según información suministrada por un vecino del sector”.*

Que revisado el expediente, las bases de datos y los sistemas de información de la entidad, no se evidencia ninguna actuación posterior, por lo que se evaluará si opera el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00862

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2001-0636**, en contra del señor **GERARDO JIMENEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.092.706, en calidad de propietario del taller de carpintería ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente: *"El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan*



RESOLUCIÓN No. 00862

formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"; así las cosas y dado que en el presente caso se formuló cargos el día 29 de mayo de 2001, fecha en que aún no había entrado en vigencia la nueva norma sancionatoria se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 00862

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha mediante radicado No 2000ER35630 del 06 de diciembre de 2000, el señor DANIEL JIMENEZ PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.148.106, interpuso Derecho de Petición debido a los problemas de contaminación ambiental generados por el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, esto es, desde el 06 de diciembre de 2000, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia de decisión de fondo en el trámite administrativo sancionatorio ambiental en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-2001-0636**, por no haberse expedido el acto que atribuye responsabilidad ambiental, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00862

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-2001-0636**, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en contra del señor **GERARDO JIMENEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.092.706, en calidad de propietario del taller de carpintería ubicado en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, contenidas en el expediente DM- 08-01-0636, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de la presente Resolución al señor **GERARDO JIMENEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.092.706, en la calle 22 No. 32-83 piso 2 Barrio Cundinamarca de esta ciudad.

Página 6 de 7



RESOLUCIÓN No. 00862

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2013

Haiph

Bogotá, D.C., el día 25 de junio del 2013.
 02 JUN 2013
 SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Kathia Leon

FUNCIONARIA CONTRATISTA

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/02/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/02/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2001-636, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 00862, Dada en Bogotá, D.C. a los 25 días del mes de junio de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor GERARDO JIMENEZ PEÑA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy QUINCE (15) de NOVIEMBRE de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

*Nota: Decreto 535 de 20-11-13
por medio del cual se
declara Día Cívico Distrital
el 22-11-13.*

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy _____ (_____) de _____ de 20____ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

